

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 20 VEINTE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/65/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en su calidad de Primero, Segundo y Quinto regidor de representación proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., **EN CONTRA DE:** "1.- El acuerdo de Cabildo en el que se disminuye hasta en un 45% el monto de nuestras remuneraciones que como dietas se nos vienen otorgando como contraprestación. Acuerdo que se tomó en la sesión de cabildo de fecha 30 de octubre del año 2019, acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por mayoría de votos. 2. La ejecución del acuerdo señalado en el punto que antecede, por parte de la Tesorera del municipio de Villa de Reyes, S.L.P.; y 3. De manera individual, la suscrita María Consuelo Zavala González, señalo como acto impugnado la omisión de pago de dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía de la demandada, y que, de manera indebida, dejó de pagar a la suscrita a partir del 16 de septiembre del año 2019, es decir, el día 30 de septiembre de 2019, no depositaron la quincena, sin justificación alguna." **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte.

Vista la razón de cuenta que antecede a los presentes autos, téngase por recibido a las 17:06 diecisiete horas con seis minutos, del día 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, el oficio CEEPC/SE/971/2020, con dos documentos anexos, suscrito por la Maestra Silvia del Carmen Martínez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que solicita se le tenga por dando cumplimiento al requerimiento que se le formulo en acuerdo de fecha 07 siete de octubre de esta anualidad.

Visto lo solicitado por la promovente, este Tribunal acuerda:

Téngasele al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por detallando los actos que realizo para dar cumplimiento al considerando E, del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudio de la Acción, así como del resolutivo segundo, de la sentencia de fecha 28 veintiocho de abril de 2020 dos mil veinte.

Lo anterior, en virtud de que acompaña como justificación a su informe, las constancias con las que se desplegaron los actos con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En esas condiciones, al haber cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia de mérito, lo procedente es tener al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por dando cumplimiento con el considerando E, del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudio de la Acción, así como del resolutivo segundo, de la sentencia de fecha 28 veintiocho de abril de 2020 dos mil veinte; para los efectos legales a que haya lugar.

Ello en virtud de que, en la sentencia emitida dentro de juicio, se le vinculo a juicio a efecto de que se avocara al conocimiento de los hechos denunciados por los actores relacionados con los ilícitos de violencia política y violencia de género, en agravio de las ciudadanas y ciudadano ALMA GRACIELA SEGURA HERNANDEZ, MARIA CONSUELO ZAVALA GONZALEZ y CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME, tomando como eje de cumplimiento lo razonado en el estudio del agravio identificado con el inciso a), del capítulo D), del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

Por su parte en el considerando D), del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, se consideró dar vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que conforme a sus atribuciones

proceda a llevar a cabo las indagaciones correspondientes, sin prejuzgar en este momento sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia.

Que el organismo electoral con plenitud de jurisdicción estaría en aptitud de decidir sobre la posibilidad de citar a los actores para que enmienden requisitos de forma, o de otra naturaleza, siempre que sean necesarios dentro de un marco normativo para efectuar acertadamente las funciones que tienen encomendadas conforme a la ley.

Por lo tanto, analizadas las constancias remitidas por el Organismo Electoral, se advierte que al haber dado trámite a la denuncia expuesta por los actores, dentro del procedimiento especial sancionador expediente PES-03/2020, y haber resuelto en fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, la inexistencia de tales elementos de violencia, decisión que fue confirmada por este Tribunal, mediante fecha de 8 ocho de octubre de 2020, dos mil veinte, en el recurso de revisión, expediente TESLP/RR/05/2020.

De cierto es que, si decreto la apertura de procedimiento indagatorio para investigar los hechos formulados por los actores, como se le ordeno en la sentencia emitida en este juicio.

De ahí es que se considere completo su cumplimiento a la sentencia de mérito.

La presente resolución no prejuzga sobre la interposición, trámite y resolución, que pudiera generarse respecto a la cadena impugnativa del procedimiento sancionador, si para el caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, decidiera modificar o revocar las resoluciones emitidas por el Organismo Electoral y este Tribunal, pues en ese caso, se adoptarían las decisiones que emita el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de fundamento complementario a lo anterior, lo dispuesto en los artículos 32 de la Constitución del Estado, 35 y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

La presente resolución se emite de forma plenaria, de conformidad con los artículos 1, 3 y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, al tratarse de una resolución que tiene por cumplida parcialmente una sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a las demás partes de juicio, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por las razones y fundamentos antes expuestos, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resuelve.

PRIMERO. *Se tiene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por dando cumplimiento al considerando E, del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudio de la Acción, así como del resolutivo segundo, de la sentencia de fecha 28 veintiocho de abril de 2020 dos mil veinte*

SEGUNDO. *Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a las demás partes de juicio, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

A S Í, por unanimidad de votos *lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz; y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe. “*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.